



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CCC 20728/2019/TO1

Buenos Aires, 17 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Se integra este Tribunal en los términos del art. 9 inc. b) de la ley 27.307, con la asistencia de la Dra. Mariana CALAON, para dictar sentencia en la causa Nro. int. **3292/23, CCC 20728/2019/TO1**, caratulada **“BARRIONUEVO, CLAUDIO MARTIN s/INFRACCIÓN ART. 302 del CP”** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, con relación a **Claudio Martín BARRIONUEVO**, argentino, DNI N° 29.891.614, soltero, nacido el 24/01/1982 en San Francisco Solano, Provincia de Buenos Aires, hijo de Clara Aida Silguero (f), con domicilio real en calle 883, N° 3929 de San Francisco Solano, Quilmes, Pcia. de Buenos Aires, asistido por el Dr. Mariano Roberto ALE.

Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal la Auxiliar Fiscal de la. Fiscalía General Nro. 2 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, a cargo del Dr. Gabriel Perez Barberá interviniendo la Auxiliar Fiscal Dra. Silvana Iannicelli.

Y RESULTANDO:

I) Que conforme surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, se imputa a Claudio Martin Barrionuevo el libramiento de los cheques de pago diferido del Banco Provincia de Buenos Aires nros. 62306807, 61397679, 62306805, 62306849, 62306831, 62306806, 62306804 y 61879540, de la cuenta corriente N°4025-001-51293/8, a sabiendas de que al momento de su presentación al cobro los mismos no podrían ser legalmente pagados.



Los hechos descriptos fueron calificados según el artículo 302 inc. 2° del Código Penal y se imputan a Claudio Martín Barrionuevo en calidad de autor, artículo 45 del Código Penal.

II) Que surge de lo actuado que el imputado Claudio Martín Barrionuevo prestó declaración indagatoria durante la instrucción el día 22 /02/23.

III) Que el Magistrado a cargo de la instancia anterior declaró clausurada la etapa de instrucción y ordenó la elevación de las actuaciones a juicio en relación Claudio Martín Barrionuevo, el 1/8/23.

IV) Que, el 15/04/24 Silvana Iannicelli, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General Nro. 2 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, acompañó el acta correspondiente al acuerdo celebrado y solicitó se otorgue a la presente el trámite de juicio abreviado.

V) Que, en la misma fecha, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis, apartado 3° del C.P.P.N. y se dejó sin efecto la audiencia en los términos del art. 293 del C.P.P.N. fijada.

Y CONSIDERANDO:

VI) Que con la realización de la audiencia de *visu* ha podido verificarse que el reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad efectuado por el imputado ha sido prestados sin vicios que afecten su voluntad y en completo conocimiento de sus consecuencias.

VII) Por ello, corresponde analizar la procedencia del instituto en el caso de autos. En efecto, en virtud de lo normado por el art. 431 bis, 5° párrafo del C.P.P.N., (t.o. ley N° 24.825) corresponde a esta magistratura merituar las pruebas recibidas durante la instrucción, como así también la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CCC 20728/2019/TO1

conformidad del imputado sobre la existencia de los hechos, su participación y la calificación legal que recibiera.

VIII) Que, los elementos de juicio colectados en estas actuaciones, valorados conforme a las reglas de la sana crítica según lo dispone el art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación, permiten tener por acreditado la entrega de los siguientes cheques, según las fechas y montos que se indican, indicandes la causal de rechazo:

Nro. Cheque	Fecha del Libramiento	Fecha del Rechazo	Monto	Causal
62306807	14/12/2018	25/1/2019	\$120.000,00	SIN FONDOS
61397679	21/11/2018	3/1/2019	\$ 42.350,00	SIN FONDOS
62306805	14/12/2018	9/1/2019	\$ 120.000,00	SIN FONDOS
62306849	20/12/2018	22/1/2019	\$ 100.000,00	SIN FONDOS
62306831	19/12/2018	22/1/2019	\$ 19.527,57	SIN FONDOS
62306806	14/12/2018	29/1/2019	\$120.000,00	SIN FONDOS
62306804	14/12/2018	16/1/2019	\$ 35.034,47	

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#38089112#408189799#20240417155108974

				SIN FONDOS
61879540	27/11/2018	29/1/2019	\$ 66.090,00	SIN FONDOS

También lo siguiente:

a) En el periodo comprendido entre el 21/11/18 y el 19/12/18 Claudio Martín Barrionuevo libró los cheques de pago diferido antes detallados, poniéndolos en circulación a consecuencia de las operaciones comerciales efectuadas con el denunciante Eduardo Cristian Salari. Ello conforme acta de denuncia efectuada por el damnificado de fs. 1/4 y su respectiva rectificación de fs. 49/51, como así también de las actuaciones labradas por la Comisaría 7ma de Morón, que incluyen la declaración testimonial de Antonia Haydee Avolio, receptora de cheques de parte Barrionuevo que fueran rechazados y documentación de soporte que da cuenta de las actividades comerciales entabladas entre los nombrados, obrante a fs. 6/33.

b) La cuenta corriente N° 4025-001-51293/8 fue abierta por el Banco Provincia de Buenos Aires, el 04/06/18, por Claudio Martín Barrionuevo (cfr. informes del Banco Provincia de fs. 61/77, legajo de apertura de cuenta corriente de fs. 78/98 y Nota de fs. 99) y en la misma se libraron los cheques N°62306807, 61397679, 62306805, 62306849, 62306831, 62306806, 62306804 y 61879540, rechazados por el motivo indicado, lo cual fue informado mediante los avisos de rechazo BP1970 remitidos por el Banco Provincia de Buenos Aires, obrantes a fs. 142/147 y 202/204.

c) La firma de los cartulares fue realizada por el cuenta correntista, conforme los legajos aportados por el Banco Provincia de Buenos Aires y el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CCC 20728/2019/TO1

Banco Ciudad de Buenos Aires, según legajos de apertura y registros de firmas de las cuentas abiertas por Barrionuevo (Cfr. fs. 79 y “Formulario General de Cuenta Corriente” presente en Anexo Banco Ciudad, reservado como documentación).

d) Que la cuenta corriente N° 4025-001-51293/8 de titularidad de Claudio Martín Barrionuevo fue cerrada el 13 de marzo de 2019 luego de su inclusión en el listado de cuenta correntistas inhabilitados por falta de pago de multas, siendo el motivo de cierre de la cuenta la existencia de cheques rechazados. También que, a pesar del masivo rechazo de cheques, no registraron a partir del 18/12/2018 acreditaciones de fondos (Cfr. resumen de cuenta según fs. 54, fs. 99 y fs. 209).

e) Que el Banco Central de la República Argentina informó para la época 230 cheques librados contra cuentas personales de Barrionuevo, rechazados por falta de fondos, sumando la cantidad de \$ 23.933.518,94 (Cfr. fs. 214/221).

Así, la base fáctica resulta plenamente probada por las constancias que obran en la causa, como así también a través de la restante documentación reservada en Secretaría y demás elementos detallados en el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Publico Fiscal de fecha 30 de junio del 2023.

CALIFICACIÓN LEGAL:

IX) Que, en lo que respecta a la calificación legal, las partes ubicaron al hecho descrito, que se estima plenamente probado, como constitutivo del delito de libramiento de cheque a sabiendas que legalmente no podrían ser



pagados, con adecuación típica en las previsiones del artículo 302 inc. 2° del Código Penal, conducta que se imputa a Claudio Martín Barrionuevo en calidad de autor, artículo 45 del Código Penal.

El artículo 302, inciso 2° del Código Penal dispone que: *“Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, siempre que no concurran las circunstancias del artículo 172:... 2° El que dé en pago o entregue, por cualquier concepto a un tercero un cheque, a sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá legalmente ser pagado”*.

En el tipo penal transcrito se prevé sanción para aquel que dé en pago o entregue cheques a sabiendas que no podrán ser pagados, circunstancias que en caso se tiene por acreditada al comprobarse que el titular de la cuenta no atendía a los requerimientos generados por la entidad girada a consecuencia de los masivos rechazos que se informan, situación que en los hechos la volvieron inoperante.

En tal sentido, la falta de cancelación de las imposiciones (pago de multa) que efectuaba la entidad bancaria en la cuenta sobre la que se giraba, a consecuencia de los cartulares que no eran cubiertos - en el período comprendido entre el 19/12/2018 y el 31/01/2019 se registraron 230 rechazos por un monto que asciende a \$ 23.933.518,94, en sus cuentas personales, muchos de ellos reflejados en los resúmenes de la cuenta corriente N°4025-001- 51293/8 del Banco Provincia de Buenos Aires - tenía como consecuencia sabida la imposibilidad de operar en la misma y su cierre.

A tales circunstancias, se debe sumar que desde la entrega de los cheques por parte de Claudio Martín Barrionuevo a Eduardo Cristian Salari, entre el 21 de noviembre y el 20 de diciembre de 2018 y con posterioridad,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CCC 20728/2019/TO1

no se registraron acreditaciones en cuenta, que la mercadería cuya compra se cancelaba era destinada a una tercera persona, frigorífico “El Novillo”, la cual había sido receptora de otros cheques de Barrionuevo también rechazados por falta de fondos.

X) Que, teniendo por reunidos los elementos del tipo objetivo de la figura penal analizada, resta el estudio de su elemento subjetivo. El mismo se trata de un delito doloso por lo que se requiere por parte de quien lo desarrolla el conocimiento del alcance de su conducta y que en forma voluntaria seleccione los medios para lograr su finalidad.

En tal sentido, Claudio Martín Barrionuevo, en su carácter de titular de una cuenta corriente en el Banco Provincia de Buenos Aires, suscribió los cheques de pago diferido de autos, entregándolos para el pago de operaciones comerciales celebradas con Eduardo Cristian Salari.

En efecto, las constancias reunidas en el expediente dan cuenta de la falta de atención por parte de Claudio Martín Barrionuevo de las imposiciones que el Banco Provincia de Buenos Aires realizaba ante los rechazos que se sucedían en la cuenta corriente por él abierta, lo cual sumado a la crítica situación financiera que se manifiesta, permite tener por acreditado que el nombrado giró los cartulares que son objeto de la presente sobre una cuenta corriente que se encontraría inhabilitada para atenderlos y con tal conocimiento, igualmente dirigió sus acciones librando los cartulares a sabiendas que serían rechazados una vez presentados al cobro.

ANTI JURICIDAD Y CULPABILIDAD:

XI) Que, con respecto a la antijuridicidad de la conducta, no se han advertido ni acreditado causales de justificación que eliminen o aminoren el injusto. Tampoco se verificó ni se demostró la existencia de circunstancia



alguna que pudiese ser contemplada a la luz de legítima defensa, en el ejercicio legítimo de un derecho o de un estado de necesidad justificante.

En este sentido, cabe destacar que conforme la impresión obtenida en la audiencia de *visu*, se trata de una persona adulta que dirige sus acciones, en condiciones de comprender la criminalidad de sus acciones y con la posibilidad de dirigir las mismas conforme a dicha comprensión, no presentándose en el caso alguna causa que excluya o reduzca su culpabilidad.

PARTICIPACIÓN CRIMINAL:

XII) Que en relación al grado de participación en los sucesos por el cual aquí se resuelve, cabe concluir, luego de probada su existencia y efectuada su calificación legal, que Claudio Martín Barrionuevo como titular de la cuenta corriente y librador de los cartuales objeto de autos, ha mantenido bajo su dominio el curso de los hechos, por lo que deberá responder en carácter de autor (art. 45 del Código Penal).

XIII) Que, finalmente, la existencia de los hechos, la calificación penal efectuada y su participación fueron reconocidos por imputado, recibiendo su conformidad según se desprende de la audiencia de *visu* llevada a cabo oportunamente (art. 431 bis, párrafos 2do y 3ro del C.P.P.N.).

Consecuentemente, en función de la valoración de la totalidad de las pruebas producidas durante la instrucción conforme a las reglas de la sana crítica a las que hace mención el art. 398 del C.P.P.N., el nombrado Barrionuevo resulta merecedor del reproche penal que se le endilga.

GRADUACIÓN DE LAS PENAS:

XIV) Que, a fin de graduar la pena a imponer a Claudio Martín Barrionuevo, cabe tener en consideración que por expresa previsión legal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CCC 20728/2019/TO1

para esta forma de juicio no puede imponerse al imputado una pena mayor a la acordada con el Ministerio Público Fiscal (art. 431 bis, inc. 5º, del C.P.P.N.). Tal limitación se corresponde con la característica principal del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal, en el cual, por la división de funciones, el acusador persigue penalmente con poder requirente, el imputado confronta la imputación ejerciendo el derecho de defenderse y el tribunal, imparcial, debe decidir sobre la controversia que se presenta.

Al respecto, se tienen en cuenta como circunstancia agravante la cantidad de cheques involucrados y monto de los mismos y como atenuantes la falta de antecedentes penales y circunstancias personales actuales informadas.

Por ello, de conformidad con el representante del Ministerio Público Fiscal se habrá de imponer a Claudio Martín Barrionuevo las penas fijadas en el acuerdo de fecha 15/04/24 conformadas por: a) la pena de SEIS (6) MESES de prisión cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (por la ya valorado causal de atenuación y lo previsto por el art. 26 del C.P.); más la inhabilitación especial para para ser titular en cuentas corrientes bancarias propias o girar en las de terceros por el término de UN (1) año, imponiéndose también las costas del juicio (arts. 530, 533 del C.P.P.N. y 29 del C.P.). No resultando necesario en el caso la imposición de reglas de conducta en los términos del art. 27 bis del C.P., atendiendo a las características de los hechos y condiciones personales del nombrado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

I. CONDENAR a Claudio Martín BARRIONUEVO, de los demás datos personales obrantes en el presente encabezado, como autor del delito



de libramiento de los cheques de pago diferido del Banco Provincia de Buenos Aires, nros. 62306807, 61397679, 62306805, 62306849, 62306831, 62306806, 62306804 y 61879540, de la cuenta corriente N°4025-001-51293 /8 a sabiendas que legalmente no podían ser pagados, previstos en el art. 302 inc. 2° del C.P. (art. 45 del C.P.), conforme requerimiento de elevación efectuado, a las siguientes penas:

a) SEIS (6) MESES de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del Código Penal);

b) INHABILITACIÓN especial por el término de UN (1) año para ser titular en cuentas corrientes bancarias propias o girar en las de terceros;

II. IMPONER al condenado Barrionuevo el pago de las costas procesales (arts. 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, firme que sea, comuníquese y oportunamente archívese.

Dr. Jorge Alejandro ZABALA

Juez de cámara

Ante mi:

Dra. Mariana CALAON

Secretaria de Cámara

